Resistencia, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTO:

El presente expediente registro N° FRE 3200/2020/7/CA5, caratulado: **"LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: MOLINA, ARIEL IVÁN; DE GREEFF, MARCELO JAVIER; BONIS, JUAN JOSÉ Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**, proveniente del Juzgado Federal de Reconquista, del que;

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las Defensas técnicas de los encausados, contra el resolutorio por el cual se dispuso el auto de procesamiento con prisión preventiva de: Marcelo Javier De Greeff como organizador y financista de comercio y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervinientes (arts. 7, 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737); Juan Domingo Flores en orden al delito de almacenamiento, distribución y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la mencionada ley especial de fondo); Miguel Ángel Flores por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737) y Juan José Bonis por el delito de comercialización y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravadas por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la referida norma), trabando embargo sobre sus bienes.

2.- Para así decidir, el Juez *a quo* tuvo en cuenta que las presentes actuaciones tuvieron inicio el 05 de octubre de 2020, a raíz de tareas de inteligencia llevadas a cabo por personal de la Delegación Inteligencia e Investigación Criminal de la Prefectura Naval Argentina (Reconquista), a través de las cuales se puso en conocimiento de la Judicatura de anterior grado información relativa a la existencia de una supuesta organización narcocriminal con inserción social en determinados barrios de la ciudad de Reconquista (Santa Fe).

Consecuentemente, el Fiscal Federal ordenó profundizar la investigación a fin de corroborar la información remitida, lográndose individualizar a las personas aparentemente involucradas en la maniobra, obteniendo sus números telefónicos, motivo por el cual se solicitó la intervención de dichas líneas.

Hallándose el sumario en pleno desarrollo de las medidas investigativas dispuestas, en fecha 16/10/2020 personal de la Policía de la provincia de Santa Fe comunicó al Juzgado y a la Fiscalía Federal el resultado de un procedimiento efectuado en la vía pública, que comportó la persecución de una motocicleta en la que se trasladaban dos

personas que hicieron caso omiso a la voz de alto, descartando en su huida seiscientos dieciséis gramos (616 gr.) de marihuana. Luego se logró la aprehensión de una de ellas (Ariel Iván Molina), extrayéndose de la información recabada que quien habría logrado profugarse sería el hoy procesado Juan José Bonis, quien relató lo sucedido a otro de los involucrados en el sumario (Juan Domingo Flores) vía telefónica.

En virtud de los datos recabados, se solicitó y autorizó el allanamiento de los domicilios de los encartados, produciéndose su detención y la incautación de material estupefaciente, balanzas de precisión, teléfonos celulares, dinero en efectivo, así como otros elementos de interés para la causa, disponiendo con posterioridad el Instructor el procesamiento de los involucrados en orden a los delitos por los que fueran indagados.

3.- a) El Defensor Público Oficial –Dr. Nicolás Ramayón- interpone recurso de apelación en favor de Juan Domingo y Miguel Ángel Flores. En lo esencial, cuestiona la resolución que ordena las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, solicitando se declare su nulidad. Ello, por considerar que de los informes de Prefectura Naval Argentina no surgían *ex antes* elementos de sospecha suficientes para disponer la mencionada medida intrusiva, tratándose –a su juicio- de una "excursión de pesca".

Subsidiariamente, afirma que las pruebas obrantes en autos resultan insuficientes para tener por acreditada la autoría de sus defendidos o la provisoria calificación legal.

Particularmente, respecto de Miguel Ángel Flores, sostiene que al prestar declaración indagatoria no se le hizo saber en forma precisa y detallada cuál era el hecho que se le imputaba, indicando –por otra parte- que al momento de llevarse a cabo el allanamiento a su domicilio no se incautaron estupefacientes, sino dinero en efectivo, celulares y una balanza digital.

Cuestiona el contenido de las transcripciones de las escuchas que considera breve, ambiguo y descontextualizado para servir como base del procesamiento dispuesto, al no aportar –a su modo de ver- indicios serios, graves y concordantes de que el nombrado se dedicaba a la comercialización de narcóticos.

En punto a la balanza secuestrada, alega que no se ordenó un peritaje sobre la misma para determinar la existencia de vestigios de alguna sustancia ilícita que corrobore la hipótesis del Magistrado *a quo*, destacando que Miguel Ángel Flores se dedica a la venta de chipá, empleando aquélla para el pesaje de la materia prima. Similar crítica dirige respecto de la suma de dinero encontrada, la que considera insuficiente para sospechar que provenga de una actividad ilícita.

Por todo ello, solicita el sobreseimiento o falta de mérito de su defendido, peticionando en subsidio la modificación del grado de intervención en el hecho como una participación secundaria (art. 46 Código Penal).

Con relación a Juan Domingo Flores, realiza similares críticas en orden a la falta de elementos de cargo e intervención secundaria, argumentando que los narcóticos encontrados en el domicilio del nombrado serían de propiedad del coimputado Marcelo Javier De Greeff, para quien trabajaba su defendido.

Critica la calificación legal de almacenamiento o acopio de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), ya que –a su modo de ver- dicha figura legal alude a grandes cantidades de material prohibido, siendo que no puede considerarse a tales fines los seiscientos cincuenta gramos (650 gr.) de marihuana incautados en su poder. Por tal motivo, solicita el cambio de calificación a tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737), o en su defecto al tipo penal previsto en el art. 10 de la citada ley especial de fondo (facilitador).

En otro orden de cosas, se agravia por la aplicación de la agravante contemplada en el art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737, pues –considera- no pudo comprobarse la actuación mancomunada de los imputados en autos.

Asimismo, cuestiona el dictado de la prisión preventiva en relación a sus asistidos, por haber violado los principios de excepcionalidad, motivación, necesidad y proporcionalidad, y por haber dejado sin efecto y vigor las nuevas normas y principios del CPPF incorporadas recientemente. Añade que sus defendidos padecen un plus de sufrimiento al estar detenidos en reparticiones no penitenciarias, las que no cumplen con los estándares e infraestructura mínimos, conforme lineamientos de la Ley N° 24.660, como ser la posibilidad de acceder a una atención psiquiátrica y psicológica adecuada, o a una educación o desempeño laboral.

Finalmente, solicita se deje sin efecto el embargo dispuesto, así como el secuestro de los vehículos y otros bienes de sus asistidos, en razón de que no se encuentra acreditado que hayan sido utilizados para la comisión de los delitos que se les imputa.

b) La Defensora Pública Oficial Coadyuvante –Dra. Andrea Edith Martín- interpone recurso de apelación en favor de Juan José Bonis. En lo sustancial, reitera los agravios en torno a la nulidad del auto que dispuso las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, la prisión preventiva y el embargo, con similares argumentos a los ya expuestos precedentemente.

En lo atinente a la situación procesal del nombrado, sostiene que no existen elementos suficientes que respalden su imputación, más allá de los dichos de Ariel Iván Molina, dado que no obran en autos filmaciones y la policía que participó del procedimiento no identificó a Bonis como el conductor de la motocicleta que logró darse a la fuga.

Por otra parte, sostiene que tampoco hay relación entre el hallazgo de 650 gramos de marihuana en un horno de barro en la propiedad de Juan Domingo Flores y su asistido, ni con la supuesta organización criminal investigada.

c) El Dr. Daniel Alcides Baralle interpone recurso de apelación en favor de Marcelo Javier De Greeff, discrepando con la calificación legal y la agravante impuesta a su defendido. Afirma que el marco probatorio reunido hasta el momento resulta insuficiente para acreditar su autoría y participación en los hechos endilgados.

Cuestiona la prisión preventiva dispuesta por falta de motivación suficiente. Agrega que sólo se tuvo en cuenta la pena en expectativa para el delito que se le enrostra como fundamento para privarlo de su libertad. Alude que su asistido tiene arraigo domiciliario en la ciudad de Reconquista (Santa Fe), donde tiene a su cargo a su núcleo familiar, tiene un negocio de venta de pastas frescas junto a sus hermanos, así como también se dedica a la producción ganadera.

4.- Concedidos los remedios procesales intentados, se radican las actuaciones ante esta Alzada y, al contestar la vista conferida, el Fiscal General manifiesta que no adhiere a los planteos defensivos incoados.

Habiéndose cumplimentado con el pertinente trámite de ley teniendo en cuenta la opción de la Defensa de Marcelo Javier de Greeff por la realización de la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN mediante medios digitales, el 17 de febrero próximo pasado se celebró la misma a través de la plataforma *jitsi meet.*

Estuvieron conectados en la ocasión -en lo que aquí interesa- los Dres. Ricardo Ceferino Degoumois y Daniel Alcides Baralle –en representación de Marcelo Javier De Greeff-, el Defensor Público Oficial –representando a Juan José Bonis, Miguel Ángel Flores y Juan Domingo Flores- y los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Federico M. Carniel y María Susana Liwsky, quienes a su turno hicieron uso de la palabra en los términos establecidos en la normativa legal.

5.- El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Habiéndose resuelto dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y decidir respecto de los agravios intentados, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del CPPN (según Ley 26.374), quedan formalmente estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en este estadío, habilitada la jurisdicción del Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

En primer lugar es de señalar que si bien al interponer el recurso de apelación la Defensa técnica de Marcelo Javier De Greeff se agravió de la calificación legal

endilgada al nombrado y de la falta de acreditación de su intervención en el hecho investigado, durante la audiencia oral celebrada informó y mantuvo únicamente los cuestionamientos vinculados al dictado de prisión preventiva respecto de su asistido. Por su parte, la Defensa Oficial remitió a los agravios expuestos en las impugnaciones, haciendo una breve reseña de los mismos.

A esta altura deviene necesario recordar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basa el recurso puesto a conocimiento de esta Alzada, determinan el ámbito del agravio y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN).

II.- Dando por reproducido el relato de los antecedentes de la causa a fin de evitar reiteraciones innecesarias, y en forma previa a ingresar al análisis de los cuestionamientos invocados por las Defensas, se impone -por sus eventuales efectos- examinar los agravios de la Defensa Pública Oficial en relación a la solicitud de nulidad absoluta de los autos que dispusieron las intervenciones telefónicas y sus prórrogas, por falta de fundamentación.

En ese orden de ideas, es menester poner de relieve que según surge de las constancias de autos, la Delegación de Inteligencia e Investigación Criminal de la Prefectura Naval Argentina (Reconquista), en fecha 23/09/2020, dio inicio a las presentes actuaciones a raíz de una investigación llevada a cabo en el Barrio "Loteo Don Héctor" de la ciudad de Reconquista (Santa Fe), a través de la cual tomaron conocimiento que la familia Bonis -principalmente Juan José Bonis, Emanuel Aladino Bonis y un tercer integrante que sería hermano de los mencionados- comercializarían estupefacientes. Asimismo, destacaron que el material ilícito (cocaína y marihuana) llegaría desde la ciudad de Santa Fe y de la provincia del Chaco, siendo posteriormente acopiado en el Paraje "La Lola", para finalmente ser comercializados por los investigados en las localidades de Reconquista y Avellaneda (Santa Fe).

Habiendo tomado conocimiento el Ministerio Público Fiscal, ordenó a la prevención que profundice la investigación a fin de corroborar la información obtenida. Consecuentemente, de las tareas investigativas realizadas pudieron establecer que Juan José Bonis se domicilia en calle 64 (Santa Cruz), a la altura catastral aproximada N° 2461 (B° Loteo Don Héctor), junto a su pareja Maira Arce y un hijo en común menor de edad. A su vez, el encartado dispondría de una camioneta marca Ford, color verde, dominio WNM-977, recientemente adquirida, que de las consultas efectuadas en la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, arrojó que el titular registral de dicho rodado sería Pablo Rodríguez Pérez, haciendo de este modo presumir a la fuerza que todavía no se efectuó la correspondiente transferencia.

En ese derrotero, el personal de la prevención pudo determinar que los hermanos Bonis mantendrían una estrecha relación con una persona llamada Juan Flores, alias "Gato", supuestamente domiciliado en un lote ubicado en el Paraje "La Lola", cuyo oficio sería cuidador de caballos de carrera. Cabe recordar que en dicho lugar, según la información suministrada a la prevención, se guardaría el material ilícito y es de donde los investigados se proveerían del mismo, logrando observar –merced a las tareas de campo llevadas a cabo- la camioneta marca Ford antes descripta y un automotor Volkswagen Gol, color bordó, en el mencionado lugar, corroborándose la hipótesis investigativa en punto a la vinculación de los nombrados.

Así pues, la prevención se dirigió al Paraje "La Lola" a fin de corroborar la existencia de Juan Flores, pudiendo observar un establecimiento con boxes para caballos y un automóvil marca Renault, color azul, dominio VAS-084. Sin hallar al mencionado Flores, se realizó una consulta sobre el estado registral del automóvil encontrado, arrojando como resultado que su titular es Juan Domingo Flores, haciendo presumir a la fuerza que se trataría de la misma persona anteriormente informada. Asimismo, se puso de manifiesto que el mencionado residiría juntamente con su hijo Ricardo David Flores, quien a su vez sería parte integrante de esta asociación delictiva integrada por los hermanos Bonis.

Por último, habiendo obtenido los datos de las líneas telefónicas pertenecientes a Juan José Bonis, Juan Domingo Flores y Ricardo David Flores, y al existir sospechas suficientes se ordenó la intervención telefónica inicial de los números pertenecientes a las personas identificadas, de cuya explotación se fueron estableciendo otras vinculaciones entre los presuntos integrantes de la mencionada organización.

Ahora bien, de una atenta lectura de los antecedentes de la causa, en particular los reseñados *supra*, advertimos que las quejas del recurrente vinculadas a la falta de fundamentación del auto que ordenó la intervención telefónica -considerada una "excursión de pesca"- no pueden tener acogida favorable.

En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de dictar diferentes fallos en los que se plasmaron cuestiones vinculadas al accionar de la prevención en el proceso, así como a los requisitos necesarios para la legitimidad de las intervenciones telefónicas, habida cuenta la relevancia de los derechos de raigambre constitucional que con dicha injerencia se hallan involucrados.

De conformidad a las constancias de la causa, surgen de las actuaciones prevencionales la reunión de elementos objetivos idóneos y concretos respecto del hecho investigado, su adecuación típica, responsabilidad y presunta modalidad de ejecución, como indicadores bastantes (mínimas sospechas) para dar fundamento a la disposición de intervención de las comunicaciones (art 236 y concs. del CPPN).

La Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que *"...La exigencia de motivación no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un delito..."* (Sala IV, causa 14.934, "Lucca, Rodolfo Osvaldo s/ recurso de casación" reg. 2393/12, rta. el 13/12/2012).

Se advierte así que la evaluación que sustenta las decisiones de ordenar las primigenias intervenciones telefónicas y sus prórrogas, han sido abordadas en cada caso por el Juez *a quo* con la debida profundidad y prudencia que corresponde adoptar frente a estas circunstancias, no constatándose la falta de fundamentación alegada, la que se cumple cuando el pronunciamiento que ordena la medida se remite clara, precisa y concretamente a circunstancias o constancias de determinadas piezas procesales de la causa que resultan suficientes e indubitables para acordar el debido sustento (Cfr. Sala III de la CFCP, Tellos, Eduardo, causa Nº 65, del 24/03/1994, citado por José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián en La Prueba en el Proceso Penal, Ed. Lexis Nexis, 2008, p. 263), no pudiendo, en consecuencia, acogerse la nulidad pretendida por la Defensa Oficial.

Lo relevante para la validez de las medidas en análisis es que el magistrado suministre los fundamentos de la injerencia en el ámbito de privacidad, lo que en el caso de autos se ha cumplimentado acabadamente, pues fue a partir de los datos suministrados por la prevención a través las tareas de campo practicadas, que se abre la línea de investigación con datos necesarios y suficientes para ordenar las intervenciones cuestionadas, donde -además- se hallaban identificados los sujetos que, a la postre, resultaron procesados en autos.

Consecuentemente, el precedente "*Quaranta*" de la CSJN, invocando por la Defensa Oficial no resulta aplicable al caso en estudio, en tanto aquellas actuaciones se iniciaron con una solicitud de la prevención para intervenir una serie de líneas de telefonía celular, que -con excepción de los datos numéricos– carecía de toda información o referencia que permita fundar sospecha razonable sobre los sujetos posiblemente involucrados, no expresando el juez –en las citadas causas– las razones por las que consideró procedente la intervención telefónica ni contando con información que le sirva de antecedente inmediato (véase considerando 20 fallo "Quaranta" *supra* cit.), siendo las circunstancias planteadas diferentes a las verificadas en el *sub examine*.

III.- Ingresando al análisis del cuestionamiento de la Defensa Oficial basado en la inexistencia de elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidad a los encartados, debe remarcarse que los argumentos de los recurrentes se centran en una oposición con la evaluación de los elementos convictivos efectuada en la instancia de grado y, en relación a ello, la mera disconformidad u opinión contraria a lo

decidido, no constituye un agravio que merezca especial respuesta de cara al principio que rige la materia, cual es el sistema de la sana crítica racional (arts. 206 y 398 del CPPN).

Sabido es que tal sistema se encuentra íntimamente vinculado al principio de la unidad de la prueba, según el cual la certeza se obtiene de probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, con el grado de perspectiva que esta instancia amerita.

Y en tal inteligencia los agravios de la Defensa Pública Oficial no logran desvirtuar lo afirmado por el Instructor quien, avalado por el sistema de valuación de la prueba que rige en nuestro proceso penal, esto es la libre convicción, ha sopesado libremente los elementos producidos, escogiendo los medios probatorios para verificar el hecho (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y sgtes.).

A su vez, previo a ingresar al análisis de los cuestionamientos puntuales en relación a la participación de cada imputado en los hechos investigados, es menester reflexionar en punto a la valoración probatoria de los resultados de las intervenciones telefónicas.

Al respecto, es dable recordar que los datos surgidos de las conversaciones telefónicas poseen virtualidad operativa procesal como indicadores o indicios que deben cobrar forma en el plano de los hechos a través de su confirmación por medio de pruebas directas: informes de la prevención, operativos de seguimiento y tomas fotográficas y, en su caso, incautación de estupefacientes.

Desde tal escenario basta señalar que en relación a los encausados se ha podido verificar o plasmar en el mundo real lo surgido de las escuchas en punto a la actividad de comercialización de estupefacientes y los vínculos entre los distintos encartados, razón por la cual no puede negarse su virtualidad operativa como indicio probatorio.

En efecto, si bien en el presente caso no se ha logrado la incautación de importantes cantidades de estupefacientes en muchos de los procedimientos llevados adelante, ello no obsta la validez probatoria de las intervenciones telefónicas toda vez que la hipótesis investigativa se centraba en que De Greeff se encargaría de organizar, financiar y abastecer a la organización de material estupefaciente, pero no lo tendría en su poder, Juan Domingo Flores sería quien almacenaba la sustancia ilícita en su domicilio, mientras que Juan José Bonis y Miguel Ángel Flores se encargarían de comercializarla.

Asimismo, al allanar los domicilios de los investigados –conforme lo detalla el Magistrado en su resolución-, sólo se encontró estupefaciente en el domicilio de

Juan Domingo Flores (650 gramos de marihuana), quien justamente oficiaba de guardador del material tóxico.

IV.- A) En cuanto a la situación procesal de Juan Domingo Flores, debemos consignar que la tenencia del estupefaciente no se encuentra controvertida, no siendo adecuadamente rebatida la provisoria calificación legal durante la audiencia celebrada en autos, por lo que no procede hacer lugar a los planteos esgrimidos por la Defensa Oficial en relación a ello, sin perjuicio de señalar que tal cuestión hallará un mejor tratamiento dentro del marco del debate oral y público, dado que –como es sabido- la misma puede variar durante la instrucción e incluso hasta el juicio.

Por lo demás, durante el allanamiento desarrollado en el domicilio del nombrado se secuestraron además de los 650 gramos de marihuana, un cuchillo, hojas con anotaciones, una balanza, 3 plantines de *cannabis sativa*, 5 celulares y $30.770, manifestando espontáneamente el encausado durante el procedimiento, que De Greeff le habría dado 23 kilogramos de marihuana para vender, lo que si bien no ha podido ser acreditado en autos, daría cuenta de su rol dentro de la organización narcocriminal objeto de sumario.

Por otra parte, de la hipótesis investigativa surge que al ser el encargado de reunir el estupefaciente para luego distribuirlo entre Miguel Ángel Flores y Juan José Bonis, su domicilio sería el único lugar de donde se encontraría material ilícito al momento de realizarse los allanamientos dispuestos tanto a Flores como a sus consortes de causa.

En ese orden de ideas, siendo que en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización la figura básica se encuentra agravada por el fin o propósito con el que se tiene: la intención o posibilidad de comerciar con ellos, sin que sea un requisito típico la cuantificación del tóxico prohibido por la Ley 23.737, concluimos en que dicha finalidad se halla verificada en autos. Por lo expuesto, corresponde confirmar la calificación legal adoptada por el Instructor, con sustento en el material probatorio reunido hasta la presente etapa procesal.

En lo atinente al agravio basado en la inexistencia de un obrar organizado y plural en los términos del inciso "c" del art. 11 de la Ley 23.737, destacamos que la tipificación de la mencionada agravante (participación plural) se justifica en la superior capacidad de lesión al bien jurídico que, por sus medios y mayores posibilidades de asegurar la supervivencia del objetivo criminal y la neutralización de la acción estatal, supone un actuar estructurado, organizado y planificado.

Asimismo, la intervención "organizada" en el hecho mencionada en la norma en trato, supone una actuación *mínimamente ordenada o coordinada*, la que se advierte claramente en autos desde que la hipótesis delictiva indagada contemplaba la participación de los distintos procesados, señalando que el principal organizador de las

maniobras ilícitas era Marcelo Javier De Greeff -quien proveía de estupefacientes a la organización, impartía las indicaciones y a quien los restantes miembros de la organización siempre le anoticiaban de todos los sucesos que ocurrían en el marco del tráfico de estupefacientes- y que los restantes imputados asumían los roles que les endilga el Juez *a quo*, pudiendo determinarse el modo operativo mancomunado de la organización, el que se encuentra debidamente fundado en el decisorio recurrido.

En virtud de lo hasta aquí expresado, no procede hacer lugar a los planteos esgrimidos por la Defensa Oficial en relación a Juan Domingo Flores, sin perjuicio de señalar que tal cuestión hallará un mejor tratamiento dentro del marco del debate oral y público.

B) En cuanto a la situación procesal de Miguel Ángel Flores, imputado por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), cabe señalar que respecto a los agravios relativos al grado de participación atribuida y la agravante dispuesta, le corresponden los mismos argumentos que fueron expuestos al tratar la situación procesal de Juan Domingo Flores.

Respecto de los agravios expuestos por su Defensa técnica en relación a la calificación legal endilgada, se ha dicho que: "... *el comerciante de estupefacientes es el grado inmediato superior del popularmente conocido como dealer. En efecto, este vendedor al por menor o proveedor de consumidores habituales, generalmente con clientela fija, es el intermediario entre aquél y el público*" (Cfr. Medina, Miguel Antonio, Estupefacientes. La Ley y el Derecho Comparado, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 56 y ss.).

Por lo demás, como ya se dijera, los elementos obrantes en autos y tenidos en cuenta por el Instructor al momento de resolver, resultan suficientes para tener por corroborado que Miguel Ángel Flores comercializaba material estupefaciente, solicitándole a Juan Domingo Flores distintas cantidades de marihuana -conforme los pedidos que sus clientes le hacían-. Asimismo, es dable destacar que de las escuchas telefónicas surge que el nombrado utilizaría una balanza para pesar frente al cliente la cantidad peticionada de droga, lo que concuerda con lo incautado en el allanamiento de su vivienda (6 celulares, papel para armar cigarrillos caseros, 4 pendrives, una balanza, $15.000 y una camioneta Chevrolet).

La intervención del encausado en el hecho se halla acreditada a partir de los múltiples elementos probatorios recabados mencionados en el decisorio en crisis y no por la posesión de material estupefaciente, dado que éste no es requisito indispensable para tener por acreditada su intervención en los hechos, tal como aconteció.

V.- Ingresando al análisis de la situación procesal de Juan José Bonis, quien fue procesado por los delitos de comercio de estupefacientes y tenencia de

estupefacientes con fines de comercialización, ambas figuras agravadas por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), corresponde remitirse a los argumentos expuestos en el acápite anterior, donde se consideraron ambas figuras penales.

De momento, encontramos acreditada la intervención de Bonis en la cadena de tráfico de estupefacientes en la organización desbaratada, habiéndoselo sindicado como quien huyó del procedimiento de fecha 16/10/2020 donde fuera detenido Ariel Iván Molina y secuestrado 616 gramos de marihuana, así como también de las escuchas telefónicas se obtuvo información de que comercializaría estupefaciente al menudeo bajo la misma modalidad que Miguel Ángel Flores.

Por lo demás, resulta dable destacar que las Defensas técnicas de los imputados no han expuesto argumentos suficientes y concretos en esta instancia procesal, que permitan modificar la resolución recurrida.

VI.- Ingresando ahora al tratamiento de la prisión preventiva dispuesta en contra de los nombrados y con relación a Marcelo Javier De Greeff (único motivo de agravio mantenido por su Defensa técnica durante la audiencia oral), debemos consignar que el Juzgador tuvo en cuenta en su decisión la gravedad de los delitos imputados y las circunstancias que rodearon su comisión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante la tramitación de la presente causa se trata de dilucidar una presunta red organizada de comercialización de narcóticos que involucraría a diversas personas, habiéndose incautado en el suceso que desencadenó la aprehensión del encartado y sus consortes 1,266 kilogramos de marihuana, dinero en efectivo, balanza de precisión (entre otros elementos probatorios), siendo ello coincidente –por el momento- con la hipótesis delictiva planteada por el Juez *a quo*, lo que genera un pronóstico negativo a la hora de analizar la soltura de los imputados.

Si bien todos los involucrados poseen arraigo suficiente y carecen de antecedentes penales, no es menos cierto que cuentan con elementos materiales y económicos como para darse a la fuga y/o entorpecer la investigación en curso (arts. 221 y 222 del CPPF). Cabe recordar que a De Greeff (sindicado como el organizador y financiador de las maniobras de tráfico de estupefacientes) le secuestraron 600 dólares y $177.200 en efectivo, así como también a los restantes miembros de la organización les incautaron sumas de dinero y vehículos que podrían utilizar para tales fines.

En el caso de Juan José Bonis habría sido quien se dio a la fuga y descartó 616 gramos de marihuana en el procedimiento de fecha 16/10/2020, dejando atrás inclusive a su acompañante (Ariel Iván Molina, actualmente con falta de mérito), por lo que el peligro de fuga se encuentra latente.

Por lo demás, el tiempo que llevan detenidos los encausados (cuatro meses), atendiendo a las circunstancias, naturaleza y características del hecho que se les

imputa, donde cobran relevancia –como se dijo- los medios materiales al alcance de la presunta organización delictiva, no luce desproporcionado ni irrazonable a los fines del mantenimiento de la cautelar impuesta.

VII.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, consideramos pertinente instar al Magistrado *a quo* que eleve a la mayor brevedad posible la presente causa a juicio, a fin de dilucidar definitivamente la suerte procesal de los nombrados, habida cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación y el avance de la etapa que se transita.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por las Defensas técnicas de Marcelo Javier De Greeff, Miguel Juan Domingo Flores, Miguel Ángel Flores y Juan José Bonis, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juez *a quo*, en todo cuanto fuera motivo de agravio.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3º) Regístrese, notifíquese y líbrese DEO al Juzgado de origen. Fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvanse digitalmente.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Dres. María Delfina Denogens, Rocío Alcalá y Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal N° 1, 24 de febrero de 2021.

Validez desconocida
Digitally signed by ROCIO ALCALA
Date: 2021.02.24 07:57:16 ART

Validez desconocida
Digitally signed by ENRIQUE JORGE BOSCH
Date: 2021.02.24 08:35:22 ART

Validez desconocida
Digitally signed by MARIA DELFINA DENOGENS
Date: 2021.02.24 12:01:56 ART

Validez desconocida
Digitally signed by JUAN MATEO DIJOU
Date: 2021.02.24 12:06:55 ART